

DECRETO NÚM. 217

POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2019, la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar una fracción II, haciendo el corrimiento de las fracciones subsecuentes, al artículo 288, del Código Penal para el Estado de Colima.
2. Con base en lo dispuesto por los artículos 53 y 61 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/625/2019, del 27 de junio de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 1 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Protección y Mejoramiento Ambiental.
3. El 10 de octubre de 2019, la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 259, del Código Penal para el Estado de Colima.
4. Con base en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/0880/2019, del 17 de octubre de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 3 del presente apartado de Antecedentes, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.
5. El 09 de enero de 2020, el Ciudadano Arnoldo Ochoa González, Secretario General de Gobierno, por instrucciones del Titular del Poder Ejecutivo, Licenciado José Ignacio Peralta Sánchez, presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima.
6. Con base en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/1096/2020, del 16 de enero de 2020, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 5 del presente apartado de Antecedentes, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.
7. El 17 de octubre de 2019, la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar la fracción I del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima.
8. Con base en lo dispuesto por los artículos 53, 62 y 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/891/2019, del 17 de octubre de 2019, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 7 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad y de Igualdad y Equidad de Género.
9. El 16 de enero de 2020, la Diputada Gretel Culin Jaime, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar los artículos 44 y 51, del Código Penal para el Estado de Colima, así como el nombre del Capítulo I del Título Décimo y el artículo 116, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima.

10. Con base en lo dispuesto por los artículos 53 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/1101/2019, del 16 de enero de 2020, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 9 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante.

11. El 10 de octubre de 2020, la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone adicionar el artículo 201 Bis al Código Penal para el Estado de Colima.

12. Con base en lo dispuesto por los artículos 53, 60 y 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/839/2019, del 10 de octubre de 2020, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 11 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad.

13. El 27 de junio de 2019, la Diputada Ana Karen Hernández Aceves, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó al H. Congreso del Estado una Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el artículo 223 del Código Penal para el Estado de Colima.

14. Con base en lo dispuesto por los artículos 53, 60, 64 y 67 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, mediante oficio número DPL/632/2019, del 10 de octubre de 2020, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto descrita en el punto 13 del presente apartado de Antecedentes, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, de Igualdad y Equidad de Género, y de Trabajo y Previsión Social.

15. Las y los Diputados integrantes de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, de Protección y Mejoramiento Ambiental, de Igualdad y Equidad de Género, y de Trabajo y Previsión Social, previa convocatoria expedida por el Presidente de la primera de las Comisiones señaladas, se reunieron en sesión de trabajo a las 11:00 horas del martes 11 de febrero de 2020, en la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", del H. Congreso del Estado, en la que se analizaron y dictaminaron las iniciativas descritas en los puntos anteriores de este apartado de Antecedentes, además de contar con la distinguida presencia de representantes de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal y de la Fiscalía General del Estado.

16. Es por ello que las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por la que se propone adicionar la fracción II, haciendo el corrimiento de las fracciones subsecuentes, al artículo 288 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, fundamentalmente señala:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala en su artículo 33, fracción X, que el Congreso tiene la facultad de expedir leyes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, por lo tanto, es nuestra atribución como legisladores, presentar iniciativas con la finalidad de cuidar nuestro medio ambiente.

Considerando el tema que nos ocupa, en relación a la protección del medio ambiente, es de suma importancia cuidar la siembra de fenómenos naturales, ya que es una de las principales preocupaciones de los agricultores, por lo que son situaciones que no siempre se pueden predecir y por ello, se han buscado diversas alternativas para proteger la cosecha, aunque no siempre son las más adecuadas y eficientes, un ejemplo de ello son los mejor conocidos "CAÑONES ANTIGRANIZO", creados con la finalidad de que el granizo se convierta en una simple lluvia.

Los cañones antigranizo han sido utilizados principalmente por los agricultores para prevenir las lluvias acompañadas de piedras de hielo que pudieran dañar las cosechas, sin embargo, la utilidad de éstos ha sido muy cuestionada, pues no está científicamente comprobado que logren su objetivo cómo tal, pero lo que sí está comprobado es que alteran los cambios climáticos de forma radical, logrando afectar nuestro medio ambiente.

Quizá quienes utilizan los cañones antigranizo puedan pensar que realmente sirven para detener grandes precipitaciones climáticas, pero lo cierto es que no existe la certidumbre para realmente saberlo.

Por otra parte, de acuerdo a los resultados de experimentos planteados y realizados en México, a través de Instituciones Académicas, indican estadísticamente que existe la posibilidad de que la incidencia de granizo

disminuya solo en un 35% (por ciento) de los casos, en tanto que la probabilidad de que se genere más granizo de lo normal es del 65% (por ciento).

Cabe referir que de conformidad a lo señalado en el Capítulo IX denominado "Responsabilidades y Sanciones" de la Ley de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático para el Estado de Colima, únicamente la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano es la autoridad competente para realizar actos de inspección y vigilancia en las fuentes sujetas a reporte, dejando a un lado a la Fiscalía General del Estado, para conocer de los asuntos que sean reincidentes en estar realizando este tipo de conductas.

En lo que respecta a tipificar como delito los actos que tiendan a modificar el régimen de lluvias, granizo, agua nieve o cualquier otro fenómeno hidrometeorológico, la propuesta se interpreta a través de adicionar una fracción más al artículo 288, correspondiente al Capítulo Único del Título Primero relativo al Código Penal para el Estado de Colima, se propone reformar todo el artículo por técnica legislativa en relación al corrimiento de las fracciones subsecuentes.

II.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, por la que se propone reformar el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, fundamentalmente señala:

Las emergencias ocurren en cualquier momento, requieren pensar y actuar de prisa, por ello resulta necesario generar conciencia y hacer un buen uso de las líneas de emergencia.

Una emergencia se define como una situación imprevista en la que acontecen circunstancias adversas que vulneran la condición humana, generan daños a la propiedad o situaciones potencialmente peligrosas que ponen en entredicho la conservación de la vida.

Por otra parte, mediante Decreto publicado el 14 de julio del año 2014 en el "Diario Oficial de la Federación", se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la misma, se ordenó la necesidad de implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia.

Por ello, se estableció que el servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operaran con un número único de atención a la ciudadanía y que se adoptaran las medidas necesarias para la homologación de los servicios, siendo para el primero de los mencionados el número 9-1-1 y para el segundo de los aludidos el 089.

Sin embargo, de acuerdo con el reporte estadístico del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los primeros 9 meses de operación en todo el país de la línea 9-1-1, las llamadas de broma fueron tres veces más que las que reportaron un incidente real, informando que 30 millones 52 mil 824 reportes resultaron ser una broma, correspondientes al 34.12% del total de las llamadas, es decir, tres veces más que el total de casos procedentes, lo que implicó la movilización de equipos y personal de emergencia de forma innecesaria.

Actualmente en nuestro Estado, las llamadas de broma constituyen un grave problema para la oportuna atención de emergencias reales, debido a que inicialmente, a las llamadas de broma se les da la misma atención que a las llamadas ordinarias, por lo que con ellas se provoca la movilización de cuerpos policíacos, de bomberos, de la Cruz Roja Mexicana, de urgencias médicas o de protección civil según sea el caso, y el realizar mal uso de estas líneas ocasiona que dichas unidades encargadas de atender los siniestros no lleguen con tiempo suficiente o haya pérdida de tiempo en atender sucesos inexistentes.

También es importante mencionar que, en apoyo a nuestra propuesta legislativa, este precepto legal ya es sancionado en el Código Penal de otras entidades federativas, tales son el caso como en Querétaro, Sinaloa, Nuevo León y Jalisco, por mencionar algunos.

Finalmente, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, consideramos que esta problemática nos afecta a todos los colimenses y por ello resulta necesario empezar a generar conciencia acerca del buen uso de las líneas de emergencia, por lo que a través de la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 259 del Código Penal del Estado de Colima con la finalidad de dar certeza jurídica a la redacción de la citada disposición legal, así como incrementar la punibilidad en las llamadas de broma que se realizan al 9-1-1 y al 089.

III.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Poder Ejecutivo del Estado, por la que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

El Código Penal para el Estado de Colima fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de octubre de 2014, mediante el cual se buscó contar con un ordenamiento moderno para responder al escenario

social actual y sobre todo con la tendencia de cambio del sistema penal mixto al sistema acusatorio adversarial, como así lo expresa la exposición de motivos de la iniciativa que lo originó.

Como titular del Poder Ejecutivo es mi deber impulsar las acciones tendentes a generar una política penal que permita inhibir delitos en la Entidad, alejada de cualquier elemento que cause incertidumbre jurídica que ponga en ventaja a las personas que cometan ilícitos en detrimento del orden y la paz social.

En ese sentido, la presente Iniciativa es el resultado de un análisis al Código Penal para el Estado de Colima con el fin de generar un instrumento de combate y sanción de conductas delictivas que se han visto incrementadas en la entidad, mediante el perfeccionamiento de los elementos que configuran estos ilícitos, para otorgar mayor operatividad a los operadores de la norma, y eliminar cualquier espacio a la impunidad.

Derivado de dicho análisis, se observó y determinó la necesidad de plantear modificaciones principalmente a tres tipos penales: i. Privación Ilegal de la Libertad, ii. Robo Equiparado, y iii. Ataque Peligroso, en los siguientes términos:

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

A pesar de que dentro de la exposición de motivos del Código Penal se deja de manifiesto que la Privación Ilegal de la Libertad se correlaciona con el tipo penal de Secuestro, al momento de fijar las penas del tipo base y sus agravantes se estableció una notable disparidad respecto de la figura con la que se correlaciona o equipara por los efectos que ocasiona en contra de las víctimas.

Por otra parte, la Privación Ilegal de la Libertad tutela uno de los derechos humanos primordiales de las personas, como es la libertad, y sus secuelas además de ser graves pueden resultar permanentes, alcanzando a personas de todos los niveles sociales.

No obstante, las penas para este delito no logran servir de inhibitor, como se demuestra con los datos objetivos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado, apreciándose un incremento de denuncias por este delito, fenómeno ocasionado en gran medida porque las sanciones impuestas para los que lo cometen, permiten permutar sus penas de prisión por otras sanciones que no son restrictivas de su libertad, lo que ocasiona que pronto se encuentren en la calle a pesar de la magnitud del tipo penal y sus secuelas.

En el año 2015 se registraron cuatro carpetas de investigación por ese tipo de evento; en el año 2016 fueron radicadas dieciocho carpetas (trece en el primer partido judicial y el resto en el segundo); para el año 2017 en total se radicaron cincuenta y siete carpetas por ese ilícito (cuarenta en el primer partido y diecisiete en el segundo); mientras que en 2018 se presentaron 62 denuncias en las agencias de investigación de la Fiscalía (treinta y dos en el primer partido y treinta en el segundo partido judicial). En este año, hasta la fecha, se han presentado sesenta y una denuncias por Privación Ilegal de la Libertad (veinte de las cuales se radicaron en el primer partido judicial y cuarenta y uno en el segundo partido).

Las cifras señaladas no solo demuestran el constante incremento de este tipo de eventos; sino que particularmente se establece la forma exponencial como ese aumento de denuncias ha ocurrido en el segundo partido judicial, que comprende los municipios de Armería, Ixtlahuacán y Tecomán, donde este tipo de conductas se vienen desplegando de forma cotidiana.

La realidad procesal que ocurre actualmente ante la comisión de este tipo de conductas y que implica una ausencia de severidad en la sanción correspondiente, se puede traducir en que debido a su baja penalidad las personas vinculadas por este delito pueden acceder a soluciones alternas al proceso y formas de terminación anticipada, que establecen la posibilidad de que obtengan su libertad personal. Respecto a una solución alterna, un vinculado por este delito podría acceder a la misma si su conducta se encuentra vinculada en la modalidad genérica del tipo penal cuya sanción va de dos a seis años de prisión, es decir la media aritmética es de 4 años, por lo que estaría dentro del supuesto establecido por la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en adelante (CNPP), y de satisfacer las otras dos fracciones del mismo numeral, pudiera obtener su libertad inmediata; aunado a que en términos del numeral 191 del CNPP si da cumplimiento a lo referente al pago de la reparación del daño, las condiciones señaladas por el artículo 195 de dicho ordenamiento legal, tendría el beneficio de llegar a contar con una sentencia absolutoria.

Por su parte, tratándose de las modalidades calificadas para este tipo penal, se establece una penalidad cuya media aritmética es de siete años y seis meses, con lo que si bien ya no podría acceder al beneficio de la suspensión condicional del proceso, sí podría acceder al beneficio de una terminación anticipada del proceso mediante un procedimiento abreviado, que si consideramos lo establecido por los numerales 201 y 202 del CNPP, los vinculados por ese delito en su modalidad agravada podrían obtener el beneficio de reducir hasta la mitad o un tercio de la pena mínima, esto es, si la pena mínima es de cinco años con la sola reducción esas personas, atendiendo a lo que dispone el artículo 83 del Código Penal del Estado que establece la posibilidad de sustituir

la pena, pueden obtener sin mayor dificultad su libertad, aun cometiendo un hecho que puede ser equiparable al secuestro por su lesividad y consecuencias.

Por lo anterior, se determina necesario incrementar las sanciones para el delito de Privación Ilegal de la Libertad, principalmente las corporales, en los siguientes términos: para la forma genérica del ilícito de 15 a 20 años de prisión, y en las modalidades agravadas de 20 a 35 años, así mismo de forma correspondiente los aumentos respectivos a las multas económicas que puedan llegarse a imponer al respecto.

ROBO EQUIPARADO

El delito de Robo Equiparado se encuentra tipificado por el artículo 187 del Código Penal para el Estado de Colima, que a la letra señala:

ARTÍCULO 187. Se equipara al delito de robo y se impondrá de seis a veinte años de prisión y multa por un importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, al que teniendo conocimiento y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I.- Desmantele uno o más vehículos robados, enajene, o trafique conjunta o separadamente las partes que lo conforman;

II.- Enajene, o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos robados;

III.- Detente, posea, utilice, transite, custodie o adquiera uno o más vehículos robados o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;

IV.- Detente, posea, custodie, altere, o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales o ambas placas de circulación, el engomado, la tarjeta de circulación o la demás documentación oficial de algún o algunos vehículos robados;

V.- Remarque, altere, modifique, falsifique, sustituya, suprima o trasplante las serie o números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados;

VI.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

VII.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;

VIII.- Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial; o

IX.- Aporte recursos económicos o proporcione medios de cualquier especie, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad mas y se le inhabilitará hasta por 20 años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Como se deriva del citado artículo, uno de los elementos del delito en análisis, es que el activo tenga un conocimiento previo de que la unidad que detentaba, poseía, transitaba, utilizaba, custodiaba, era robada o contaba con reporte de robo, obligando al Agente del Ministerio Público a demostrarlo, situación que es utilizada como mecanismo de defensa por los indiciados, ya que durante la etapa de investigación, de acuerdo a los principios del Sistema Penal, el indiciado no se encuentra obligado a demostrar la legal procedencia del vehículo, situación que influye en el criterio de los Juzgadores para beneficiar a las personas que de manera subjetiva señalan no haber tenido conocimiento de que la unidad que utilizaban era de procedencia ilícita.

Los términos del tipo penal son utilizados como estrategia de la defensa del imputado, formulando teorías del caso, en las que los defensores provocan en el Juzgador una duda respecto al desconocimiento subjetivo por parte del indiciado de que la unidad que detentaban o poseían era robada, dejando la carga de la prueba al Agente del Ministerio Público quien sí se encuentra obligado a demostrar de manera objetiva que el poseedor de la unidad tenía conocimiento pleno de la procedencia ilícita de la unidad.

Ante este panorama, se considera necesario modificar la estructura de este tipo penal, con la finalidad de dotarlo de certeza y de los elementos suficientes para que el ministerio público se encuentre en posibilidades de encuadrar adecuadamente la conducta ilícita del sujeto activo y se esté en posibilidades de aplicar las sanciones correspondientes a la afectación causada.

Por lo anterior se propone reformar el párrafo primero del artículo 187 con relación al elemento relativo a: al que teniendo conocimiento, para agregar la frase: de su procedencia ilícita. En virtud de que el elemento vigente es poco claro, y da pie a diversas interpretaciones, es adecuado complementarlo, para mejorar el tipo penal y definir la conducta antijurídica que da origen a la sanción prevista por éste.

Asimismo, en cuanto a los supuestos delictivos previstos en las fracciones del referido artículo, se propone reformar la fracción II y adicionar una fracción IV, con la finalidad de perfeccionar el supuesto delictivo relativo a la enajenación, y tráfico de vehículos; y establecer el supuesto correspondiente a la posesión, utilización,

custodia o adquisición de autopartes de vehículos robados; pues son estas conductas las que tienen los más altos índices de incidencia en la sociedad.

Finalmente, y con el objeto de eliminar cualquier resquicio para la interpretación, se propone adicionar un artículo 187 BIS para establecer de manera expresa qué se entenderá por tener conocimiento de la procedencia ilícita de un vehículo o autopartes de vehículos, para facilitar la operación del Ministerio Público al momento de acreditar ese elemento del tipo penal.

ATAQUE PELIGROSO

El delito de Ataque Peligroso se encuentra tipificado por el artículo 214 del Código Penal para el Estado de Colima, que a la letra señala:

(REFORMADO DECRETO 133, SUPL. 3, P.O. 73, 22 NOVIEMBRE 2016)

ARTÍCULO 214. Se aplicará sanción de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

Se aumentará hasta un tercio más de esta sanción cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, pareja en relación adúltera o lo haya sido del agente activo.

De esta manera podemos encontrar que el tipo penal de Ataque Peligroso, en la práctica se presta para problemas y confusión en su tipificación, ya que por su redacción a pesar de encontrarse en el Capítulo de Delitos de Peligro contra la Vida y la Salud Personal, su ambigüedad causa confusión en diferenciar la configuración de otros tipos penales como lo son principalmente lesiones, tentativa de lesiones y tentativa de homicidio, ya que se considera que cualquier conducta que pudiera entenderse configura el tipo penal de Ataque Peligroso, también pudiera configurar alguno de los tres tipos penales de lesiones, tentativa de lesiones y tentativa de homicidio, no teniendo ninguna razón la existencia del tipo penal en mención, recordando que en nuestro Código Penal actual la acción u omisión delictiva solamente puede cometerse de manera dolosa y culposa, atendiendo a que este tipo penal únicamente puede cometerse de manera dolosa, diferenciándose únicamente en tesis aisladas estos tipos penales en cuanto a la intención del autor, explicándose a continuación:

ARTÍCULO 23. Principio de imputación subjetiva.

La acción u omisión delictiva únicamente puede cometerse dolosa o culposamente.

- I. **Dolo.** Obra dolosamente quien realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión; y

ARTÍCULO 25. Tentativa punible.

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en un comienzo de ejecución o inejecución o por todos los actos u omisiones que debieran producir el delito, si la conducta se interrumpe o el resultado no acaece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Ahora bien, el tipo penal de Ataque Peligroso al contar con una penalidad baja, únicamente es utilizado como mera estrategia de defensa al considerar que si una conducta determinada puede tener dos tipificaciones distintas, el juzgador debe optar por la que más beneficie al reo atendiendo al principio de interpretación pro persona, y de igual manera, se pasa por alto su origen únicamente como un delito de peligro pretendiendo tipificar conductas que sí causan un resultado material, por lo que se considera que dicho tipo penal debe ser derogado del Código Penal, ya que no representa una herramienta útil para preservar el orden dentro la sociedad siendo esta la función principal del derecho penal, sino al contrario, pudiera considerarse como una vía para eludir la responsabilidad penal y generar impunidad.

De igual manera, se reconocen las posibles consecuencias jurídicas que trae consigo la derogación de un tipo penal, como lo pudiera ser la libertad de las personas que se encuentren cumpliendo sentencia por dicho ilícito, así como el archivo de los procesos penales que se sigan por el mismo, pero se considera que esto causaría si no una nula, una mínima afectación al orden social y al combate de la impunidad, ya que por su mínima penalidad, los reos de este ilícito en su gran mayoría son sujetos de beneficios al cumplir sus sentencias o sujetos a sentencias irrisibles en proporción a su conducta desplegada, al sujetarse a la terminación anticipada del proceso mediante un Procedimiento Abreviado. Por su parte, un posible aumento de la penalidad prevista para este ilícito carecería de sentido, al tratarse de un delito únicamente de peligro, que en la práctica se ha deformado su aplicación.

IV.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio del Grupo Parlamentario del Partido Morena, por la que se propone reformar la fracción II del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

Hay sombras que afectan de manera permanente la vida de los seres humanos. Los delitos de Femicidio, Estupro, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual y Pederastia dañan de manera profunda e irreparable la vida de las víctimas, de sus seres queridos y a la sociedad completa. **El Código Penal para el Estado de Colima relativo a la prescripción de la acción persecutoria en estos casos permite que sea el paso del tiempo el que absuelva y perdone a los perpetradores de estos actos que arrancan la dignidad humana. Estamos aquí para cambiar esto y proteger a las víctimas.**

En el artículo Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores (2019) el Doctor en Derecho Carlos Cabezas Cabezas expone que la prescripción de los delitos representa una limitación temporal del poder del Estado que abre una contingencia de punición en favor de los derechos humanos de los imputados. En el mismo artículo también señala que la imprescriptibilidad de los delitos no se debe meramente a la gravedad de los mismos sino a su contexto. **Yes precisamente en el contexto actual de nuestro país y de nuestro Estado que sostenemos que este paradigma constitucional debe resolverse en favor de la justicia y de los derechos humanos de las víctimas.**

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se revela que 4.4 millones de mujeres en todo el país sufrieron abuso sexual alguna vez durante su infancia.

Las consecuencias de este tipo de violencia son, según la Organización Mundial de la Salud, un problema grave de salud pública que afecta el corto, mediano y largo plazo de la vida y los derechos humanos de las víctimas.

El abuso sexual incrementa la probabilidad de padecer algún trastorno de salud mental como: estrés postraumático, depresión, ansiedad, uso de sustancias, trastornos alimentarios, del sueño o ideación suicida, la expresión de la sexualidad y la toma de decisiones sobre salud sexual y reproductiva. Sin descartar de ninguna manera los trastornos físicos y secuelas que las víctimas padecen de por vida.

Por otra parte, el Diagnóstico sobre la Atención de la Violencia Sexual en México estima que entre los años 2010 y 2015 se cometieron cerca de 3 millones de delitos sexuales (600 mil anualmente).

En ese contexto el Censo Nacional de Justicia de Procuración Estatal 2016 registró que en el año 2015 iniciaron 4,704 denuncias de niñas y adolescentes entre 10 y 14 años y 5,571 denuncias de adolescentes mayores de 15 años, mismas que fueron víctimas de delitos sexuales como: abuso sexual, violación equiparada, estupro, incesto, delitos contra la libertad sexual, prostitución de menores, lenocinio y trata con fines de explotación sexual.

De acuerdo con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), los delitos sexuales cometidos por agresores conocidos de las víctimas son los que quedan en mayor impunidad debido a que en la mayoría de las ocasiones, la víctima se encuentra más vulnerable por la cercanía, recurrencia, duración, frecuencia e incluso, en algunos casos, por el parentesco. En estos casos la víctima es doblemente victimizada. Primero por el delito en sí y segundo porque se le obliga a permanecer en silencio, dejando así la puerta abierta a la impunidad y recurrencia.

Aunado a esto, las cifras más recientes del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) ubican a Colima en los primeros lugares de violencia contra las mujeres. Por cada cien mil mujeres, Colima tiene las siguientes tasas: 3.82 en homicidios dolosos de mujeres; 8.2 en el número de llamadas de emergencia relacionadas con hostigamiento sexual y acoso; 555.8 en llamadas de emergencia por incidentes de violencia familiar; 1.3 casos de denuncias por corrupción de menores mujeres; 26.5 casos de lesiones dolosas; 73.9 en llamadas por violencia contra la mujer; 1.5 en llamadas por incidente de violación; y un registro de 2.8 casos de abuso sexual por cada cien mil mujeres.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), ha registrado un incremento en el número de asesinatos de mujeres en Colima. Las cifras en este tan doloroso rubro muestran un crecimiento de 26 casos en 2015, a 62 en 2016, 75 en 2017 y 79 en 2018. En 2019 se registraron 16 asesinatos en los primeros 2 meses del año.

El contexto en el que vivimos nos obliga a responder de manera moral ante la gravedad de estos delitos. El Código Penal del Estado de Colima puede y debe ser modificado velando por el interés superior del pleno desarrollo personal y sexual de la ciudadanía Colimense, poniendo especial interés en los niños, adolescentes, mujeres y de los sectores que tradicionalmente han sido vulnerables.

Que los delitos de Femicidio, Estupro, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual y Pederastia en todas sus formas y modalidades deben incluirse en el artículo 114 Fracción I eliminando así su prescripción.

V.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Gretel Culin Jaime, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se propone reformar los artículos 44 y 51 del Código Penal para el Estado de Colima, así como el nombre del Capítulo I del Título Décimo y el artículo 116, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, en su artículo 1o., la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

La reforma constitucional mexicana del 18 de junio de 2008, hizo un reconocimiento expreso a los derechos de las personas en situación de víctimas en su artículo 20, Apartado C.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, relativa a los Derechos sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del

Poder, y la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, relativa a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, ambas aprobadas por la Asamblea General de las Organización de las Naciones Unidas, señalan el trato y respeto a la dignidad y derechos humanos que debe dárseles a las personas en situación de víctimas, así como la adopción de diversas medidas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico.

Este debería ser la atención integral para todas aquellas personas que han sido víctimas del delito, existiendo la percepción que no se da una debida atención a las mismas, siendo doblemente victimizadas, esto toda vez que en el Estado no existe constituido el Fondo para la Atención a Víctimas y la atención depende de la Secretaría General de Gobierno, siendo necesario que esto cambie, pero eso será motivo de una reforma integral que en futuro la suscrita presentare.

En la reforma integral del año 2014 en materia penal se creó un nuevo Código Penal para el Estado de Colima y la Ley de Protección de Víctimas para el Estado de Colima, normas en las cuales se contempla la creación de un fondo para la debida atención de las víctimas del delito, sin embargo, aun cuando la voluntad del legislador fue la creación de un único fondo, al existir un nombre diferente en las leyes referidas, resulta necesario la armonización para que el referido fondo tenga el mismo nombre y así evitar la confusión en el trato y manejo del citado fondo y sobre todo no se tengan dudas en la aportación y confirmación del multicitado.

El pasado 14 de enero de esta anualidad, derivado del punto de acuerdo presentado por la suscrita y aprobado por esta Soberanía, se desarrolló una reunión de trabajo con la Auditora Superior del Estado, esto para que informara y detalle si efectivamente existe la obligación por parte del Poder Judicial del Estado de llevar a cabo aportaciones al Fondo para la Atención a Víctimas del Delito, derivado la necesidad de armonizar el nombre del citado fondo.

La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, etcétera, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica.

La certeza está dada por el Derecho Positivo, que si bien responde a un orden superior dado por el Derecho Natural necesita plasmarse en normas escritas a las que se recurrirá para sustentar las facultades o derechos que se esgrimen, ya que si bien el Derecho Natural aporta las ideas de verdad y justicia, al no estar escritas pueden dar lugar a interpretaciones diferentes, dependiendo del contexto sociocultural del juzgador. Por otra parte, esos preceptos fundamentales del Derecho Natural se encuentran plasmados en el espíritu mismo de todo el cuerpo normativo, a partir de los principios generales del derecho, a los que se recurrirá cuando la interpretación de la ley no resulte clara o fuera insuficiente en el caso concreto. Motivo por el cual, y para dar certeza a las víctimas del delito y su protección, es que se presenta esta iniciativa.

VI.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por la que se propone adicionar el artículo 201 Bis al Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece en su artículo 3º que la familia constituye la base de la sociedad.

El Estado fomentará su organización y desarrollo; por ello, el hogar, y particularmente la niñez, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez se considerarán de orden público.

En ese sentido, nuestro Derecho Convencional establece en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus arábigos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental.

En ese tenor, se establecen obligaciones que son derechos respecto de los hijos, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

En ese sentido, como legisladores tenemos la principal obligación de revisar y analizar las normas que regulan el entorno familiar, para evaluar si se han adoptado las medidas que garanticen en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades esenciales de la familia y sus miembros.

Esto debido a que, según lo establecido por la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

- 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia.
- Seis millones de mujeres son madres solteras.
- En México, 67.5% de las madres solteras no reciben pensión alimenticia.
- Una tercera parte de los hogares del país son sostenidos por mujeres.
- 11.8 millones de madres viven en situación de pobreza.

- Las entidades que concentran el mayor porcentaje de madres de familia en condición de pobreza multidimensional son Chiapas, Guerrero, Puebla, Oaxaca y Tlaxcala.
- La proporción de nacimientos por situación conyugal de la madre es:
 - 45% cuando se encuentra en unión matrimonial
 - 44% cuando se encuentra en unión libre
 - 11% cuando se encuentra soltera.

Según estos datos proporcionados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los métodos para evadir su responsabilidad son:

- El deudor dolosamente manifiesta que su salario es inferior al que realmente percibe.
- El deudor se coloca intencionalmente en estado de insolvencia.
- El deudor no desea cumplir con la obligación alimentaria.
- El deudor es trabajador eventual.
- El deudor cambie de domicilio y no sea posible ubicarlo.

En este orden de ideas, la principal consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial es la afectación que sufren niñas y niños por el abandono emocional comúnmente por el padre, sin excluir a la madre, pues también existen casos de estos, a todo esto, se toma más difícil cuando se vulnera su derecho a la alimentación y coloca a las madres de familia comúnmente en desventaja, al quedarse sin los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de las hijas e hijos.

Es por ello, que cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales pueden resultar un problema ineludible cuando alguno de ellos, con el ánimo de perjudicar al otro, traspasa o los pone a nombre de otra persona o de algún familiar, afectando el patrimonio de la contraparte, así como a las hijas e hijos; es decir, el delito de fraude familiar.

De igual forma, es importante velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, y garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo, como la alimentación, educación, salud, vivienda, recreación.

A todo esto, la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que en México, tres de cuatro hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, y las madres solteras no reciben pensión alimenticia como consecuencia de una serie de falsedades que los deudores alimentarios emplean para evadir su responsabilidad, manifestando dolosamente que su salario es inferior al que realmente perciben, y solicitan a su patrón y/o a las empresas donde trabajan que informen que sus ingresos son menores, y se colocan intencionalmente en estado de insolvencia, lo que vulnera los derechos de la infancia y de las mujeres, esto lo menciono sin excluir a los hombres que también han padecido el mismo efecto.

Concluyendo, la presente iniciativa tiene por objeto establecer una medida persuasiva y correctora el tipo penal de fraude familiar, estableciendo como delito las acciones que realizan los cónyuges o concubinos, en menoscabo de los bienes que integran la sociedad conyugal o el patrimonio común generado durante el matrimonio o concubinato, con el propósito de evitar participar del producto de los mismos al otro, oculte o transfiera por cualquier medio o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos.

Con ello, se busca la protección de la familia y su patrimonio, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los deudores.

VII.- La Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por la que se propone reformar el artículo 223 del Código Penal para el Estado de Colima, en su parte considerativa que la sustenta, sustancialmente dispone:

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Al menos 5 de cada 10 personas en México afirman ser discriminadas por su apariencia física y se registran altos niveles de discriminación por género, por situación económica, creencia religiosa, orientación sexual, entre otros, esto de acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de Discriminación realizada por el INEGI, el CONAPRED, el CONACYT y la UNAM.

Además, persiste un grado mayor de discriminación en México, que se conceptualiza discriminación estructural, la cual ocurre cuando una persona presenta rasgos de más de un grupo vulnerable simultáneamente, como podría ser una mujer indígena, una persona transexual y de piel morena o un adulto mayor transgénero. Algunos de los datos de estas estadísticas arrojan que:

- 7 de cada 10 mexicanos de tez morena afirma ocupar los puestos más bajos en su lugar de trabajo.
- 9 de cada 10 trabajadoras domésticas no tienen prestaciones laborales.
- 2 de cada 10 mujeres en México aseguran que recibieron menos paga que su equivalente hombre por realizar el mismo trabajo.
- 5 de cada 10 discapacitados dijo que sus derechos importan poco o nada a la sociedad.
- 2 de cada 10 hombres en el país aseguraron que no rentarían su vivienda a una persona indígena.
- 7 de cada 10 habitantes en México aseguran que las personas con diferente preferencia sexual son las menos respetados por la sociedad.
- 2 de cada 10 hombres asegura que algunas mujeres son violadas porque ellas lo provocan.
- 4 de cada 10 hombres asegura que estar cerca de una persona con VIH es un riesgo.
- 7 de cada 10 mexicanos morenos no tiene estudios superiores.

Datos duros y desalentadores, me llevan a presentar esta iniciativa, si queremos que nuestro país y nuestro Estado sobresalgan, si de verdad deseamos que México sea un país sano entonces debemos aprender a trabajar todos juntos, como un solo cuerpo, integramos y aprender de nuestros ancestros autóctonos, debemos aprender a convivir con todos sin mirar diferencias y enseñar los valores de la tolerancia y el respeto y por supuesto, fomentar el amor al prójimo.

Debemos entender que debemos amar a quienes nos rodean y para ello primero tenemos que amarnos a nosotros y por consecuencia trataremos a los demás como deseamos ser tratados, pues quien está bien consigo mismo, está bien con la sociedad.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida. Acabemos con la enfermedad del mexicano, acabemos con la discriminación, la intolerancia, acabemos con la ignorancia.

VIII.- Leídas y analizadas las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las y los Diputados que integramos estas Comisiones dictaminadoras, sesionamos a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 53, 60, 61, 62, 64 y 67 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer de las iniciativas de reforma, adición o derogación del Código Penal para el Estado de Colima.

SEGUNDO.- Una vez que estas Comisiones dictaminadoras han realizado el análisis y estudio detallado de las Iniciativas de Ley con Proyecto de Decreto que nos ocupan, se coincide en esencia con las mismas, toda vez que con ellas se busca proteger y tutelar el derecho a la integridad física y patrimonio de diversos sectores de la sociedad, así como incrementar las penas de prisión a que son merecedores quienes con su conducta encuadran en los distintos tipos penales que en las mismas se abordan, además de dar claridad a distintos dispositivos que permitan su mejor aplicación.

De igual forma, siempre resulta fundamental analizar el alcance de cada propuesta de reforma, adición o modificación a las disposiciones del Código Penal para el Estado, con el fin de privilegiar el bien jurídico tutelado y su proporcionalidad con las conductas que se tipifican y las penas que se imponen.

TERCERO.- En primer término, estas Comisiones dictaminadoras analizarán la iniciativa presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, relativa a adicionar la fracción II del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Colima, con el fin de tipificar el uso de mecanismos, la consecución de procedimientos o la realización de actividades, que en contravención a las leyes y normas ambientales, tiendan a lograr la modificación del régimen de lluvias, granizo, agua nieve o cualquier otro fenómeno hidrometeorológico, relacionado con el agua atmosférica.

En este sentido, de manera particular, la Diputada iniciadora hace mención en su exposición de motivos de los artefactos conocidos como "cañones antigranizo", los cuales, son usados para evitar que el agua llegue a solidificarse y luego en regrese a tierra en forma de granizo.

No obstante lo anterior, es importante precisar que actualmente en México no existe un estudio técnico o científico que afirme que la utilización de estos elementos efectivamente causen un daño al medio ambiente o produzcan un desequilibrio meteorológico o hidrológico, de tal manera que ponga en riesgo la estabilidad y sustentabilidad del medio ambiente.

La autoridad ambiental del gobierno federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha emitido un estudio concluyente respecto del uso de los aparatos conocidos como cañones antigranizo y su impacto positivo o negativo en el medio ambiente, lo que conlleva a estas Comisiones Legislativas a explorar con mayor detalle la propuesta de tipificar como conducta delictiva el uso de este tipo de elementos.

De esta manera, resulta de vital importancia para estas Comisiones Legislativas esperar a que las autoridades ambientales competentes puedan emitir conclusiones respecto del impacto del uso de mecanismos, la consecución de procedimientos o la realización de actividades que tiendan a lograr la modificación del régimen de lluvias, granizo, agua nieve o cualquier otro fenómeno hidrometeorológico, relacionado con el agua atmosférica, de tal manera que, una vez que exista un estudio que afirme el daño ecológico que causen los mecanismos referidos, luego entonces se puedan tipificar las conductas delictivas que correspondan y con las penalidades proporcionales al bien jurídico tutelado.

CUARTO.- En segundo término, las Comisiones Legislativas reunidas procedieron al análisis de la iniciativa presentada por la Diputada Martha Alicia Meza Oregón, relativa a reformar el artículo 259, del Código Penal para el Estado de Colima, por medio del cual se establece como delito el uso injustificado de los servicios de emergencia mediante llamadas de alerta.

En la propuesta de la Diputada iniciadora se precisan los siguientes elementos:

1. Modifica el término "radio de acción" por el de vía de comunicación estatal.
2. Particulariza los números de servicios de emergencia más conocidos y hace referencia a los demás mediante el término "o su equivalente".
3. Suprime el término de "sin existir necesidad que lo justifique", por la descripción de conductas de aviso de emergencias falsas o de bromas.
4. Propone incrementar la penalidad de privación de la libertad en caso de reincidencia de quien delinque bajo ese tipo penal.

Con base en los elementos antes mencionados de los que se compone la propuesta de reforma al artículo 259, estas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno realizar algunas consideraciones:

1. Efectivamente, como la Diputada iniciadora lo ha hecho del conocimiento en la exposición de motivos de su escrito, existe un uso negativo de los sistemas de emergencias del Estado y municipios que se prestan a través de llamadas telefónicas, propiciando con ello la movilización de cuerpos de seguridad y de auxilio, sin que exista una necesidad real, esto es, porque se hacen llamadas de auxilio ante situaciones falsas o por simple broma. Tales conductas, no sólo generan pérdida de recursos económicos públicos y privados, sino que también generan pérdidas irreparables de tiempo y trabajo de las personas que laboran en los cuerpos de seguridad y auxilio, además, de que se distraen de emergencias verdaderas, en las que sí está en peligro el patrimonio o integridad física de personas.
Es lamentable que se den este tipo de comportamientos, puesto que, aunado a lo anterior, es una obligación de todos los habitantes del Estado, generar las condiciones adecuadas para el desarrollo social armónico y, por el contrario, este tipo de conductas no abona en nada a tal propósito.
2. No obstante lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la actual redacción del tipo penal, no sólo permite tipificar los avisos de emergencias falsas y con motivo de bromas, sino que encuadra cualquier conducta que se realice mediante una llamada de alerta sin existir una verdadera necesidad que la justifique, de tal manera, que no necesariamente tenga que ser una emergencia falsa o una broma para ser sancionada; aunado a ello, la amplitud del término de vía de comunicación estatal, incluye también a las vías de comunicación carreteras, por lo no se considera adecuada para el tipo penal que nos ocupa.
3. Con respecto a particularizar los números de los sistemas de emergencias más conocidos y después hacer referencia al resto de los existentes mediante una equivalencia, por técnica legislativa, estas Comisiones dictaminadoras consideran que resulta más adecuada la redacción vigente, en la que se hace mención a los sistemas de emergencia sin particularizar.
4. Con respecto al incremento de la penalidad privativa de libertad para el caso de la reincidencia en la comisión de este delito, que actualmente va de dos a cuatro años de prisión, ahora sea tres a seis años de prisión, estas Comisiones consideran necesaria y oportuna tal propuesta, toda vez que debe actuarse con mayor rigor ante aquellas conductas que no sólo distraen los recursos humanos, materiales y financieros destinados a los servicios de emergencia y auxilio, sino que también pueden poner en peligro la vida de los servidores públicos que por atender un llamado injustificado, acuden a toda velocidad poniendo en riesgo su propia integridad, además de que otras personas que efectivamente sí tengan la necesidad de requerir los servicios de emergencia no sean atendidas con oportunidad.

Por lo anterior, es que la iniciativa relativa a reformar el artículo 259 del Código Penal para el Estado de Colima, se considera factible en forma parcial, determinando reformar solamente el párrafo segundo del dispositivo en cita, para incrementar la penalidad de prisión en caso de reincidencia del delito que nos ocupa, y mantener sin modificación la redacción del primer párrafo, por considerarse que la misma atiende el bien jurídico que se tutela.

QUINTO.- En cuanto a la Iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, estas Comisiones Legislativas reunidas procedieron a su análisis, coincidiendo con la esencia de la misma, así como de la necesidad apremiante de

las reformas propuestas, para combatir de mejor manera la delicada situación de seguridad pública por la que atraviesa el Estado.

No obstante lo anterior, resulta importante realizar algunas consideraciones y, con base en ellas, algunas propuestas de modificación, con base en lo previsto por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

1. En primer término, habremos de abordar las propuestas de reforma para incrementar las sanciones de prisión y multa del delito de privación ilegal de la libertad, mismos que se basan en la alta incidencia que este delito ha mostrado en ellos últimos cuatro años.

Actualmente, el delito de privación ilegal de la libertad que se describe en los artículos 159 y 160 del Código Penal vigente, tiene como sanción las siguientes:

- a) La privación ilegal de la libertad descrita en el artículo 159, tiene como sanción de dos a seis años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.
- b) La privación ilegal de la libertad descrita en el artículo 160, tiene como sanción de cinco a diez años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a trescientas unidades de medida y actualización,

En la iniciativa que se estudia, se propone aumentar la penalidad de prisión de quince a veinte años y una multa de setecientos a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, para el caso de la privación ilegal de la libertad prevista en el artículo 159, y de veinte a treinta y cinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de novecientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, para el delito previsto en el artículo 160.

Una vez que estas Comisiones han estudiado con detenimiento la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, y que se han escuchado los argumentos vertidos por personal de la Fiscalía General del Estado y de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo en relación con la misma, estas Comisiones dictaminadoras coinciden en la necesidad de endurecer las penas por la comisión de delito de privación ilegal de la libertad, toda vez que resulta alarmante el incremento en la incidencia de esta conducta delictiva y que, por razón de la vigente penalidad de prisión que es baja, se puede traducir en que las personas vinculadas por este delito puedan acceder a soluciones alternas al proceso y formas de terminación anticipada, que establecen la posibilidad de que obtengan su libertad personal, es decir, es susceptible de acceder a los beneficios de ley, entre ellos, el de obtener la libertad.

Este tipo de beneficios, en muchos de los casos, ha permitido que personas que fueron aprehendidas por la comisión de este delito, obtengan su libertad y vuelvan a delinquir de la misma manera, permitiéndose de esta manera el incremento de los índices delictivos.

Otro elemento que nos permite arribar a la conclusión de la necesidad de incrementar las sanciones para este delito, es el daño que se causa con su comisión, toda vez que, después de la vida, otro de los bienes jurídicos tutelados de mayor importancia e impacto en el bienestar de las personas es la libertad, por lo que, al privarse ilegalmente de este derecho fundamental a la víctima, también se le priva del ejercicio del resto de sus derechos, incluso, se pueden llegar a generar daños psicológicos.

Por lo anterior, se coincide en la necesidad de incrementar las sanciones penales en los tipos de privación ilegal de la libertad previstos en los artículos 159 y 160 del Código Penal para el Estado de Colima, sin embargo, se considera que la propuesta contenida en la iniciativa eleva en demasía la sanción de prisión con relación a la pena vigente, de ahí, que con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas Comisiones Legislativas proponen modificar la propuesta de incrementar las sanciones en lo relativo a la prisión para quedar en los siguientes términos:

- a) Para el delito de previsto en el artículo 159, la sanción de prisión será de doce a dieciocho años, en tanto que la multa quedaría en los términos propuesto por el iniciador, es decir, por un importe equivalente de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
- b) En lo que respecta a las hipótesis previstas en el artículo 160, la pena aplicable será de quince a veinticinco años de prisión, en tanto que la multa quedaría en los mismos términos propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo, por un importe equivalente de novecientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Con lo anterior, aunado a lograr la disuasión en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus modalidades, se cumple el propósito del iniciador, que consiste en no permitir que, ante la consecución del citado tipo penal, se pueda acceder a soluciones alternas al proceso y formas de terminación anticipada, que establecen la posibilidad, incluso, de obtener la libertad personal y, de esa manera, permitir que se vuelva delinquir con ese u otros delitos más graves aun.

2. Con respecto a la propuesta de reformar el primer párrafo, así como la fracción II y la adición de la fracción IV, todos del artículo 187, estas Comisiones dictaminadoras consideran acertada la propuesta, toda vez que debe clarificarse el tipo legal y evitar posibilidades de interpretación distintas a la génesis del delito que se sanciona. A I establecerse con precisión en el primer párrafo del artículo 187, del Código Penal para el Estado, relativo al delito de robo equiparado, que para su procedencia deba tenerse conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo o autoparte,

da certeza de lo que debe tenerse conocimiento para la configuración del tipo penal, lo cual, en un proceso penal debe atenderse con toda oportunidad porque no debe sancionarse por simple analogía.

Con respecto a lo previsto en la fracción II, del mismo dispositivo 187, resulta positiva la propuesta no solo de clarificar el supuesto delictivo al establecer que debe tenerse conocimiento de que el vehículo, que se enajena o trafica de cualquier manera, es robado, sino que también resulta oportuno ampliar los supuestos de las conductas que finalmente permiten llegar al mismo supuesto de ilegalidad, como es que sean remarcados o trasplantados en sus números originales de identificación.

Esta reforma es importante, porque los últimos dos supuestos de conducta descritos en el párrafo anterior (remarcado o trasplantado) no se encontraban tipificados en el Código Penal del Estado y, en muchos de los casos, es la primera actividad que se da inmediatamente después del robo de vehículos, para dificultar su localización e identificación.

El siguiente supuesto, relativo a la adición de la fracción IV al artículo 187 ya citado, en la que se propone equiparar al delito de robo aquella conducta de quien detente, posea, utilice, custodie o adquiera autopartes de vehículos robados o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal, también se considera un acierto por estas Comisiones Legislativas, puesto que el robo de autopartes no se encuentra tipificado con esa claridad, de tal suerte, que con la adición propuesta le será más sencillo formular la imputación respectiva al Ministerio Público, situación que favorece a las personas que ven afectado su patrimonio cuando son objeto de esta modalidad de robo.

La acotación que se realiza en este último supuesto en cuanto a que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal, también resulta fundamental, pues al existir la presunción de la buena fe y de inocencia, debe prevalecer la certeza en la imputación del delito, de tal modo que no se genere duda en el juzgador al momento de emitir su resolución.

Ahora bien, todo lo expuesto en el presente punto 2 no tendría sentido, y no generaría certeza ni seguridad jurídica alguna, si no se establecen los supuestos legales en los cuales se puede considerar que el sujeto imputado tuvo conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo o de las autopartes.

En este contexto es que la iniciativa en estudio también prevé la adición de un artículo 187 BIS, con el fin de establecer con precisión cuáles serán los supuestos en que se considerará que el imputado tiene conocimiento de la procedencia ilícita de un vehículo o de las autopartes de vehículos, mismas que a continuación se detallan en la transcripción del numeral en comento:

"ARTÍCULO 187 BIS. *Se considera que se tiene conocimiento de la procedencia ilícita de un vehículo o autopartes de vehículos, cuando se actualice uno de los siguientes supuestos:*

- I. *No cuente con documentación que acredite su propiedad o su registro ante las autoridades de transporte;*
- II. *El sistema de encendido del vehículo se encuentre dañado;*
- III. *La llave de encendido no corresponda a la original del vehículo o se encuentre limada o alterada;*
- IV. *No cuente con número de serie visible en el parabrisas;*
- V. *No cuente con chip del Registro Público Vehicular (REPUVE) en el parabrisas; o*
- VI. *Alguna de las chapas de ingreso al vehículo se encuentre dañada."*

Ahora bien, como puede observarse, el primer párrafo del artículo que se propone adicionar no vincula de manera alguna a un elemento previo que presuma que un vehículo con alguna de esas características es robado; lo anterior, porque un vehículo por alguna razón puede presentar alguna de las características enumeradas en el artículo que se propone adicionar y no necesariamente debe ser de procedencia ilícita, como puede ser que alguna de las chapas de las puertas del vehículo se encuentre dañada.

En este sentido, en el primer párrafo debe precisarse un primer elemento que permita asociar la procedencia ilícita a un vehículo o autoparte, con alguna de las características que se enumeran en las fracciones, como lo es al reporte de robo, porque de lo contrario cualquier vehículo que presente alguna de las fallas contenidas en las fracciones II, IV y VI, se presumirá de procedencia ilícita.

De igual manera, en el mismo primer párrafo, se hace referencia a la consideración de la procedencia ilícita de autopartes, sin embargo, de los supuestos enumerados en las fracciones, por sus características sólo le aplica lo previsto en la fracción I, relativa a la documentación con que se acredite su propiedad; por ello es que estas Comisiones Legislativas proponen la inclusión de un último párrafo para delimitar dicha circunstancia que aplica a las autopartes y suprimir el término de "autopartes de vehículos" del primer párrafo. El agregado que se propone al final del artículo 187 BIS que se adiciona, quedaría en los siguientes términos:

"Tratándose de autopartes de vehículos, se considera que se tiene conocimiento de su procedencia ilícita cuando no se cuente con documentación que acredite su propiedad."

Por todo lo anterior, es que estas Comisiones dictaminadoras consideran factible la adición del artículo 187 BIS, con las modificaciones propuestas, mismas que se realizan con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

3. Ahora bien, en la misma iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se propone la derogación del artículo 214 del Código Penal, relativo al delito de Ataque Peligroso.

Al respecto, es importante precisar que el iniciador funda su pretensión en las siguientes circunstancias:

- a) El tipo penal de Ataque Peligroso, en la práctica se presta para problemas y confusión en su tipificación, ya que por su redacción a pesar de encontrarse en el Capítulo de Delitos de Peligro contra la Vida y la Salud Personal, su ambigüedad causa confusión en diferenciar la configuración de otros tipos penales como lo son principalmente lesiones, tentativa de lesiones y tentativa de homicidio.
- b) Al contar con una penalidad baja, únicamente es utilizado como mera estrategia de defensa al considerar que, si una conducta determinada puede tener dos tipificaciones distintas, el juzgador debe optar por la que más beneficie al reo atendiendo al principio de interpretación *pro persona*.

En este sentido es importante precisar que si bien el delito de Ataque Peligroso puede generar confusión por su redacción y en un momento dado beneficiar como estrategia de defensa legal ante la comisión de delitos de alto impacto, también debe considerarse que existen otras conductas que deben sancionarse bajo este supuesto normativo y, de derogarse, se estarían sancionando otras figuras punitivas que no necesariamente atiendan a los delitos de peligro.

En este sentido, con el fin de superar los problemas a que se refiere el iniciador y que en la práctica se presentan con motivo de la redacción del artículo 214 y atendiendo las consideraciones expuestas por las representaciones de la Consejería Jurídica y de la Fiscalía General del Estado presentes en la reunión de estas Comisiones dictaminadoras, es que estas Comisiones dictaminadoras realizan una propuesta de modificación a la actual redacción del tipo penal de ataque peligroso, evitando así su derogación.

Entre las consideraciones expuestas por las representaciones antes mencionadas, se encuentran que en la comisión de delitos de alto impacto como son intentos de homicidios mediante el uso de armas de fuego, sin que tal propósito ni siquiera lesiones se lleguen a consumir, a pesar de haber tenido esa intención, la defensa jurídica de los imputados utiliza dicho tipo penal para evitar ser sentenciados por el delito de homicidio en grado de tentativa y, con ello, alcanzar una penalidad de prisión mucho menor a la que en realidad corresponde, aunado a que es factible que puedan acceder a soluciones alternas al proceso y formas de terminación anticipada, que establecen la posibilidad de que obtengan su libertad personal, es decir, es susceptible de acceder a los beneficios de ley, entre ellos, el de obtener la libertad.

Por lo anterior, y toda vez que las personas que en mayor medida se ven desprotegidas ante los delitos de alto impacto en los que suele utilizarse el artículo 214 como estrategia de defensa jurídica son los elementos policiales del Estado y municipios, que se ven en la imperiosa necesidad de enfrentarse a la delincuencia que utiliza armas de fuego, es que estas Comisiones dictaminadoras consideran fundamental su reforma a fin de evitar que por razones de redacción, las personas detenidas en estos supuestos vulneren el sistema de justicia del estado.

Por las consideraciones anteriores, es que, en lugar de derogar el tipo penal de Ataque Peligroso, debe reformarse el primer párrafo del artículo 214 del Código Penal para el Estado de Colima, por lo que, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone en los términos siguientes:

ARTÍCULO 214. *Se aplicará sanción de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, a excepción de armas de fuego, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.*

Como puede observarse, en aquellos casos en que el arma empleada en el delito de que se trate sea un arma de fuego, no podrá considerarse como delito de ataque peligroso, ya que el uso de este tipo de armas sería una excepción para su tipificación, bajo la figura delictiva prevista en el artículo 214 del citado ordenamiento penal.

Por lo anterior, en congruencia con la determinación de no derogar el tipo penal de Ataque Peligroso, la reforma propuesta al segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal para el Estado, en el que se suprime la referencia que se hace del artículo 214 en los delitos de querrela necesaria, para su procedencia, por lo que estas Comisiones determinan que el citado numeral 119 debe permanecer sin cambios, toda vez que tal reforma obedecía a la propuesta de derogar el delito de referencia.

SEXTO.- En cuanto a la iniciativa presentada por la Diputada Blanca Livier Rodríguez Osorio, relativa a reformar el segundo párrafo del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima, relativa a incluir dentro del catálogo de los delitos cuya acción persecutoria es imprescriptible, los tipos penales relativos al feminicidio, Estupro, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual y Pederastia en todas sus modalidades, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con los motivos y preocupaciones plasmadas por la iniciadora y con la esencia de la reforma planteada.

No obstante lo anterior, debe analizarse con detenimiento cada uno de los tipos penales que se proponen incluir en el catálogo de la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de los delitos, toda vez que, en muchos de los casos obedece al impacto social que genera su comisión, al bien jurídico tutelado y a la incidencia que existe de los mismos.

1. En un primer término, se analiza el delito de feminicidio, el cual, sin duda es un delito de suma trascendencia y que afecta el mayor de los bienes jurídicos tutelados, como lo es la vida y que por las características de su comisión, también se pueden violentar otros tantos bienes jurídicos de las mujeres de manera previa a su consumación. Por ser un delito que tutela el bien jurídico de la vida, debe ser de considerado como imprescriptible, sin embargo, es de precisar que

el mismo ya se encuentra previsto como tal en la misma fracción I del artículo 114, pues se refiere al homicidio en todas sus modalidades, y precisa el artículo 124 Bis, correspondiente al delito de feminicidio.

2. Bajo estas consideraciones, el delito de Abuso Sexual cometido en agravio de personas menores de edad, también debe contar de la característica de la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, pues tal conducta puede generar en ellas afectaciones, no sólo para el corto plazo después de su comisión sino, incluso, puede atentar contra el desarrollo de su personalidad en el mediano y largo plazo.

Otro elemento que se considera para que el mismo delito se encuentre en el catálogo de la fracción I, del artículo 114, del Código Penal vigente en el Estado, es que el bien jurídico tutelado es la dignidad de la persona y su libre desarrollo de la personalidad, mismas que como ya se explicó, pueden sufrir afectaciones por tiempos bastante prolongados.

Es importante precisar que la imprescriptibilidad a que nos referimos no se atiende para todas las hipótesis de abuso sexual como lo propone la iniciadora, sino solamente para aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de edad, por las secuelas que se generan y que ya fueron explicadas.

Otro elemento que debe tenerse en cuenta para la determinación que asumen las Comisiones dictaminadoras, es el acto impacto social que causa este tipo de delito cometido en agravios de menores de edad.

3. Otro delito que se propone por la Diputada iniciadora para incluirse en la clasificación de los delitos de imprescriptibilidad, es el de pederastia en todas sus modalidades, en el cual estas Comisiones Legislativas encuentran plena coincidencia, ya que, como se señaló en retrolíneas, los delitos cometidos en contra de menores de edad bajo estas características son de alto impacto social, generan repercusiones negativas de largo plazo en sus víctimas y tutela bienes jurídicos de suma trascendencia.

En este sentido, es que se considera factible que el delito de pederastia goce de la imprescriptibilidad en su acción persecutoria.

4. En cuanto a los delitos de Estupro y Hostigamiento Sexual, si bien son delitos de una naturaleza similar al de abuso sexual, por la connotación sexual, también es que los bienes jurídicos tutelados no son de la misma trascendencia, ni tampoco tienen el mismo impacto social ni generan los mismos efectos en las víctimas en el largo plazo.

Por lo anterior, es que estas Comisiones dictaminadoras consideran que tales delitos de Estupro y Hostigamiento Sexual no deben ser considerados como imprescriptibles en su acción persecutoria.

Las consideraciones y modificaciones anteriormente expuestas, encuentran sustento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SÉPTIMO.- Con respecto a la iniciativa presentada por la Diputada Gretel Culin Jaime, relativa a reformar los artículos 44 y 51 del Código Penal para el Estado de Colima, y el nombre del Título Décimo, y su Capítulo I, y la fracción V del artículo 116, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente con las mismas.

Actualmente, el Código Penal y la Ley para la Protección de Víctimas vigentes en el Estado, prevén que los recursos económicos que se obtengan por el importe de multa y sanciones económicas impuestas por la comisión de conductas delictivas se destinen, en primer lugar, a la reparación del daño ocasionado por el delito y en el caso de que ésta se haya cubierto o garantizado, el importe se destinará equitativamente al Fondo para la Atención a Víctimas del Delito y al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

No obstante lo previsto en las normas mencionadas, tal propósito no se cumple, puesto que la nomenclatura del Fondo para la Atención a Víctimas del Delito no es coincidente en los dos cuerpos normativos que lo refieren y regulan, y tal falta de congruencia en su nombre genera confusión para las aportaciones que por ley se le deben realizar.

En este sentido, la Diputada iniciadora propone la armonización del nombre del fondo de referencia para que exista congruencia en el Código Penal y en la Ley para la Protección de Víctimas vigentes en la entidad, planteando que se denomine "*Fondo Estatal para la Atención, Protección, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas*".

Con la armonización propuesta, deberá cumplirse el objetivo que se persigue con este fondo, que es términos generales, la asistencia a las víctimas de delitos.

Por lo anterior y toda vez que el objetivo de las reformas es darle viabilidad al cumplimiento de las normas en lo que respecta al Fondo destinados para la atención de las víctimas, es que estas Comisiones dictaminadoras consideran positivas las reformas planteadas.

OCTAVO.- En cuanto a la iniciativa presentada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves relativa a la adición de un artículo 201 BIS al Código Penal para el Estado de Colima, por el cual se propone tipificar el delito de Fraude Familiar, estas Comisiones Legislativas coinciden con la propuesta, toda vez que se pretende sancionar una conducta que se realiza con demasiada frecuencia y que tiene como fin el menoscabo del patrimonio entre cónyuges.

Antes de iniciar con el estudio de la propuesta de adición que nos ocupa, es importante precisar que las normas penales sufren modificaciones o adiciones por diversas razones, entre ellas, por la realidad social que impera en un territorio y que por sus consecuencias debe ser investigada, perseguida, sancionada y erradicada; por la necesidad que existe de

proteger y tutelar determinados bienes jurídicos y por la incidencia que se presenta de una conducta negativa que puede generar problemas sociales de no atenderse o persuadirse con oportunidad.

En virtud de lo anterior, es que la propuesta de la Diputada iniciadora de tipificar como Fraude Familiar, la conducta en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, mediante el ocultamiento, transferencia o adquisición de bienes a nombre de terceros, a consideración de las Comisiones dictaminadoras cumple con las características descritas en el párrafo anterior.

En este sentido, debe decirse que el nuevo tipo penal que se propone tutela el bien jurídico patrimonial, el cual, por su naturaleza, se concibe en una sociedad conyugal o se construye en matrimonio o en concubinato, de tal suerte, que se pretende proteger a aquel cónyuge o concubina concubino que vea un menoscabo en el patrimonio generado en forma común.

Otro elemento de trascendencia de la iniciativa que nos ocupa, es que el tipo penal que se propone no lo hace en forma exclusiva para un solo tipo de relación de personas, es decir, sino que aplica para el caso de matrimonios o concubinatos, para que puedan solicitar la intervención de las autoridades competentes, cuando consideren que sufren un menoscabo en su patrimonio generado en forma común y que el causante de ese deterioro sea el cónyuge, concubino o concubina, mediante el ocultamiento, transferencia o adquisición de bienes a nombre de terceros.

Otra razón más considerar que el tipo penal propuesto tiene plena justificación, es la incidencia en este tipo de conductas, mismas que ocurren con el fin de evitar que ante un divorcio o una separación alguna de las dos partes pretenda generar un daño o perjuicio a la otra parte, o alegue insolvencia económica ante la exigencia del cumplimiento de sus deberes de alimentación para con sus hijos o de ser procedente, para con su expareja.

Otros dos elementos que atinadamente se muestran en la propuesta del nuevo tipo penal, lo es que la penalidad es proporcional al bien jurídico tutelado, y que se encuentra dentro de los parámetros de otros tipos de fraude.

Por todo lo anterior, es que estas Comisiones dictaminadoras consideran acertada la inclusión del nuevo tipo penal que se propone por la Diputada Iniciadora, ya que se busca resolver una problemática social y cuya incidencia de la conducta generadora ha incrementado.

NOVENO.- En cuanto a la iniciativa presentada por la Diputada Ana Karen Hernández Aceves relativa a la reforma del artículo 223 del Código Penal para el Estado de Colima, por la cual se proponen ampliar los supuestos del delito de discriminación, estas Comisiones Legislativas coinciden con la esencia de la propuesta, toda vez que se pretende perfeccionar un dispositivo legal que por el bien jurídico que protege y la formación cultural que aun impera, es común que se vulnere.

En primer término, se propone por la Diputada iniciadora incluir como supuestos del delito de discriminación la pertenencia étnica, así como las opiniones políticas, situaciones por las que comúnmente muchas personas sufren de discriminación sin que actualmente los responsables puedan ser sancionados bajo la ley penal.

Tan es grave que una persona sufra discriminación por su raza, como por su pertenencia étnica, como por su ideología como por sus opiniones jurídicas, luego entonces, resulta factible que se incluyan estas dos circunstancias como supuestos del delito de discriminación.

Un elemento importante a destacar, es que la propuesta de incluir estas dos causas de discriminación es análogas a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con respecto a incluir la frase *"de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas"* en el primer párrafo del artículo 223, estas Comisiones dictaminadoras consideran que ello no es factible, toda vez que aunado a acreditar las conductas que se enumeran en las fracciones del mismo artículo 223, deberá acreditarse fehacientemente que se atentó contra dignidad humana o que se anularon o menoscabaron derechos y libertades de las personas víctimas de ese delito, cuando las conductas por sí solas ya generan esos daños en la humanidad de las víctimas de discriminación.

En ese mismo primer párrafo del artículo 223, aún se señala en la cuantía de la multa los días de salario mínimo como unidad de medida, cuando lo correcto es las unidades de medida y actualización, de conformidad con las reformas federales que hace algunos años se realizaron, lo cual, estas Comisiones dictaminadoras modifican con base en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Ahora bien, en la iniciativa en estudio, se propone reformar la fracción III del mismo artículo, de la cual se considera factible la primera parte, en la que se establece como una de las principales formas de discriminación las restricciones de derechos laborales por razón de género o embarazo, apartándose de los relativo a los derechos de seguridad social, puesto que tal restricción no cumple con las características fundamentales de los tipos penales, además de que tal conducta se encuentra perfectamente regulada en el derecho administrativo.

Con respecto a incluir en una fracción IV como una conducta que conlleva a discriminar, el hecho de negar o restringir derechos educativos de una forma tan amplia y genérica como se propone, estas Comisiones dictaminadoras consideran que no es factible, toda vez que se correría el riesgo de sancionar a directivos y docentes por no permitir el ingreso a estudiantes a determinados centros escolares por razones plenamente justificadas, como es no contar con espacios para que reciban instrucción académica por razones de sobrecupo o de alta demanda de determinados centros escolares o académicos de todos los niveles educativos.

Con respecto al penúltimo párrafo que se propone incluir, estas Comisiones dictaminadoras lo consideran positivo, toda vez que en el mismo se prevé una agravante del delito y en consecuencia un incremento de una mitad en la pena, cuando las conductas descritas en ese artículo 223 sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, lo cual, es una conducta reiterada de los patrones o superiores para con sus empleados o subordinados, motivo por el cual, debe incrementarse la sanción puesto que el sujeto activo del delito aprovecha su superioridad jerárquica para la realización de las conductas delictivas.

Finalmente, en cuanto al último párrafo que se propone adicionar al artículo 223, ante la redacción tan ambigua y la falta de precisión en cuanto al alcance de la agravante que en el mismo se propone, estas Comisiones Legislativas consideran que debe prescindirse del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

DECRETO NO. 217

PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 44 primer párrafo, 51 segundo párrafo, 114 fracción I, 159, 160 primer párrafo, 187 primer párrafo y fracción II, 214 primer párrafo, 223 primer párrafo y fracción III y 259 segundo párrafo; y se **adicionan** la fracción IV haciendo el corrimiento de las fracciones subsecuente al artículo 187, el artículo 187 BIS, el artículo 201 BIS y el último párrafo al artículo 223, todos del Código Penal para el Estado de Colima, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 44. ...

...
...

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará, en primer lugar, a la reparación del daño ocasionado por el delito. En el caso de que ésta se haya cubierto o garantizado, el importe se destinará equitativamente al Fondo Estatal para la Atención, Protección, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.

ARTÍCULO 51. ...

Cuando la víctima u ofendido no quiera recibir la cantidad de la reparación del daño, o no se encontraren identificados, se aplicará la misma al erario, destinándose al Fondo Estatal para la Atención, Protección, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, siempre y cuando no existan otros ofendidos.

ARTÍCULO 114. ...

- I. Por el delito de homicidio doloso, en todas sus formas y modalidades tipificadas en los artículos 120, 121 en relación al 124 Bis, 123 Bis, 124, 134 y 135, así como para los delitos de Violación, en todas sus formas y modalidades tipificadas por los artículos 144 al 147, Abuso Sexual, tipificado en los artículos 149 a 151, tratándose de víctimas menores de edad, y Pederastia, tipificado en el artículo 178, todos de este Código.

II a la III. ...

ARTÍCULO 159. Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad, se le aplicará prisión de doce a dieciocho años y multa por un importe equivalente de setecientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 160. La pena aplicable será de quince a veinticinco años de prisión, y multa por un importe equivalente de novecientas a mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I a la VIII. ...

ARTÍCULO 187. Se equipara al delito de robo y se impondrá de seis a veinte años de prisión y multa por un importe al equivalente de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización, al que teniendo conocimiento de su procedencia ilícita y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I. ...

- II. Enajene, o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos, a sabiendas de que son robados, remarcados o trasplantados en sus números originales de identificación;

- III. ...
 - IV. Detente, posea, utilice, custodie o adquiera autopartes de vehículos robados o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;
 - V. Detente, posea, custodie, altere, o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales o ambas placas de circulación, el engomado, la tarjeta de circulación o la demás documentación oficial de algún o algunos vehículos robados;
 - VI. Remarque, altere, modifique, falsifique, sustituya, suprima o trasplante las series o números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados;
 - VII. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;
 - VIII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;
 - IX. Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial; o
 - X. Aporte recursos económicos o proporcione medios de cualquier especie, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores.
- ...

ARTÍCULO 187 BIS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera que se tiene conocimiento de la procedencia ilícita de un vehículo cuando, además del reporte de robo, se actualice uno de los siguientes supuestos:

- I. No cuente con documentación que acredite su propiedad o su registro ante las autoridades de transporte;
- II. El sistema de encendido del vehículo se encuentre dañado;
- III. La llave de encendido no corresponda a la original del vehículo o se encuentre limada o alterada;
- IV. No cuente con número de serie visible en el parabrisas;
- V. No cuente con chip del Registro Público Vehicular (REPUVE) en el parabrisas; o
- VI. Alguna de las chapas de ingreso al vehículo se encuentre dañada.

Tratándose de autopartes de vehículos, se considera que se tiene conocimiento de su procedencia ilícita cuando no se cuente con documentación que acredite su propiedad.

ARTÍCULO 201 BIS. Comete el delito de Fraude Familiar quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros, y se le aplicará sanción de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a seiscientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 214. Se aplicará sanción de dos a ocho años de prisión, y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, a excepción de armas de fuego, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

...

ARTÍCULO 223. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, origen o pertenencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad, estado de salud, opiniones políticas, mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I a II.- ...

- III. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo;
- IV. Niegue o retarde un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho.

...

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

ARTÍCULO 259. ...

En caso de reincidencia, se impondrá de tres a seis años de prisión y multa hasta por trescientas unidades de medida y actualización.

SEGUNDO.- Se reforma la nomenclatura del Título Décimo, y su Capítulo I, y la fracción V del artículo 116, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO
FONDO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN, ASISTENCIA Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I
DEL FONDO

ARTÍCULO 116. ...

I a IV. ...

V. Recursos provenientes de las multas, fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, salvo lo contemplado en el artículo 13 de la Ley General. Así como las multas y sanciones económicas a que se refiere el artículo 44 del Código Penal para el Estado de Colima;

VI a la IX...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los trece días del mes de febrero del año dos mil veinte.

DIP. CARLOS CÉSAR FARÍAS RAMOS
PRESIDENTE

Firma.

DIP. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ
SECRETARIA

Firma.

DIP. CLAUDIA GABRIELA AGUIRRE LUNA
SECRETARIA

Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 21 veintiuno del mes de Febrero del año 2020 dos mil veinte.

A t e n t a m e n t e

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Firma.

EL TEMPLO DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA